



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.

Se da cuenta del acuerdo firmado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General en funciones de este Órgano Jurisdiccional, en el que acompaña la recepción, registro y turno correspondiente al **Procedimiento Especial Sancionador** al cual se le asignó el número de expediente **TEEH-PES-057/2022**, anexando la siguiente documentación: **a)** Oficio de remisión número IEEH/SE/DEJ/1044/2022, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, constante en dos fojas; **b)** Expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave alfanumérica **IEEH/SE/PES/059/2022**, constante en doscientas nueve fojas; y **c)** Oficio IEEH/SE/DEJ/1043/2022 que contiene informe circunstanciado constante en ocho fojas.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 28 fracción II y 29 fracción I y 89 al 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Fórmese expediente y regístrese en el libro de control y registro que lleva la coordinación de ponencia bajo el número **TEEH-PES-057/2022**.

SEGUNDO. Radíquese el presente medio de impugnación en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

TERCERO. Se tiene al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conducto del Licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo, rindiendo su correspondiente **informe circunstanciado**.

CUARTO. Se ordena la notificación a la **parte denunciante Partido Acción Nacional**, en el domicilio ubicado en **Avenida Madero, número 301**,

Colonia Centro de esta Ciudad y, asimismo, se le tiene autorizando para efectos de oír y recibir notificaciones a las personas a las que hace referencia en su escrito inicial de queja.

Además, se hace del conocimiento que derivado de la emergencia sanitaria que atraviesa el país existe la posibilidad de que las notificaciones derivadas del presente **Procedimiento Especial Sancionador** se le realicen a través de correo electrónico institucional, para lo cual, en caso de ser su deseo deberá ingresar a la siguiente liga <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/sistema-de-notificaciones-electronicas> con la finalidad de que le sea generada la correspondiente cuenta de correo electrónico.

En caso de que realice el trámite señalado o, en su caso, que ya cuente con el respectivo correo institucional, **deberá informarlo a este Tribunal a través de un escrito** presentado ante oficialía de partes de este Tribunal o a través del correo electrónico oficialiadepartes@teeh.org.mx

QUINTO. Se ordena la notificación de las **partes denunciadas** conforme a lo siguiente:

- Al partido **Morena** en la siguiente cuenta de correo institucional: israel.flores@notificacionteeh.org.mx
- **María del Carmen Lozano Moreno** en su carácter de Diputada local, en el domicilio ubicado en Calle Gardenia #38, esq. Prolongación Ayuntamiento, Colonia Jardines de Colosio, C.P. 42088, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- **Julián Nochebuena Hernández** en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, por única ocasión en el domicilio ubicado en Palacio Municipal, Colonia Centro, S/N, Atlapexco, Hidalgo.
- **Araceli Beltrán Contreras** en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por única ocasión en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del referido municipio.

SEXTO. Por otra parte, en aras de que el expediente en que se actúa se encuentre debidamente integrado, de conformidad con lo dispuesto en

la fracción II del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, cuando este Tribunal advierta deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ordenará a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer con la finalidad de preservar las formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra el derecho fundamental al debido proceso.

Así, con fundamento en el artículo 341 fracción II del Código Electoral, en aras de contar con la debida integración del expediente en que se actúa, se ordena la devolución de las constancias remitidas y **SE DEJAN SIN EFECTOS LOS EMPLAZAMIENTOS REALIZADOS A LOS DENUNCIADOS Y LA AUDIENCIA DE LEY** de fecha 27 veintisiete de abril del año en curso.

Lo anterior toda vez que, de las constancias se desprende que, mediante oficialía número IEEH-SE-OE-349-2022 de fecha 5 cinco de abril, la autoridad instructora certificó un link diverso al señalado en el escrito de denuncia, específicamente el que se encuentra marcado en la oficialía con el número 3; en consecuencia de lo anterior y en aras de tutelar el derecho de audiencia de las partes y contar con la debida integración del expediente, **se ordena** a la autoridad instructora que realice la certificación del link referido con anterioridad.

En este sentido, es de señalarse que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden de ideas, dicha institución jurídica procesal, es considerada como una de las más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales de un proceso, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada y la correcta integración de la litis, ya que impide, en este caso al denunciado, oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas; por lo que se considera que al haber omitido la autoridad

instructora realizar la certificación de un link señalado por el denunciante, no se permitió a los denunciados conocer la totalidad del expediente debidamente integrado; ello a efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran conducentes.

Con base en lo anterior, esta ponencia considera necesario que la autoridad responsable, una vez que haya efectuado la certificación correspondiente, emplace a los denunciados, **Julián Nochebuena Hernández** en su carácter de Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo; **María del Carmen Lozano Moreno** en su carácter de Diputada local; **Araceli Beltrán Contreras** en su carácter de Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo; y al **Partido Morena**, con la totalidad de las constancias que obren en el expediente.

Posterior al emplazamiento, la autoridad instructora deberá realizar una nueva audiencia de pruebas y alegatos y enseguida remitir el expediente debidamente integrado a este órgano jurisdiccional para su resolución, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Haciendo el señalamiento de que la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible y dentro de un plazo que no exceda de 8 ocho días naturales contados a partir de la notificación del presente proveído.

SÉPTIMO. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que, en atención a un requerimiento formulado por la autoridad instructora, en fecha 19 diecinueve de abril, compareció el ciudadano Víctor Guillermo Kanán Huebe ostentándose con el carácter de representante legal de la empresa Jellab S.A de C.V. (Hotel Misión Pachuca), calidad que a su decir acreditaba con la escritura pública número 2209, misma que exhibió en copia simple.

De lo anterior, a juicio de la suscrita Magistrada Instructora, la copia simple de una escritura pública, **no es un documento idóneo para que se acredite que** Víctor Guillermo Kanán Huebe es representante legal de la empresa Jellab S.A de C.V. (Hotel Misión Pachuca), dado que, en todo caso,

debe obrar el documento original o copia certificada en el que conste debidamente la referida representación.¹

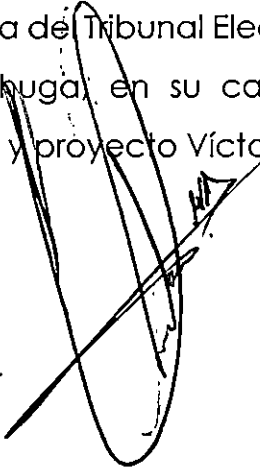
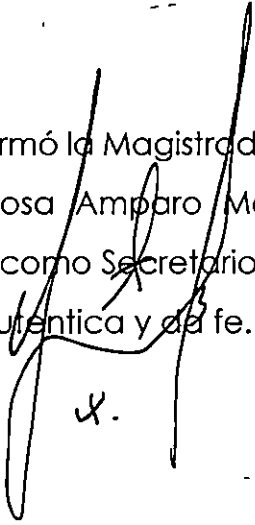
En ese sentido, se ordena a la autoridad instructora para que, de manera inmediata, prevenga a Víctor Guillermo Kanán Huebe, a fin de que presente en original o en copia certificada el documento con el cual acredite debidamente la calidad con la que pretende comparecer en el Procedimiento Especial Sancionador.

OCTAVO. Se ordena devolver de manera física en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las constancias que integran el presente expediente.

NOVENO. Gírese atento oficio a la autoridad instructora a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en el presente proveído.

DÉCIMO. Notifíquese conforme a lo ordenado en el presente acuerdo y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como Secretario de estudio y proyecto Víctor Manuel Reyes Álvarez quien autentica y da fe.



¹ Lo anterior encuentra sustento mutatis mutandi en la parte conducente del criterio sostenido en la Jurisprudencia 188382, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PERSONALIDAD. ES SUFICIENTE COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA DEL PODER PARA JUSTIFICARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).